

RE: 19001418900420210013600 SANDRA BALCAZAR C.C. 34.539.886 SOLICITA NULIDAD RECHAZADA

SB

SANDRA BALCAZAR <popayancont@hotmail.com>



Jue 29/07/2021 2:33 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Cauca - Popayan

RECURSO DE APELACIO...

161 KB

De manera atenta me permito enviar recurso de apelación para que sea considerado.
SANDRA BALCAZAR MURGUEITIO

De: Juzgado 06 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de julio de 2021 1:30

Para: SANDRA BALCAZAR <popayancont@hotmail.com>

Cc: SANDRA BALCAZAR <popayancont@hotmail.com>

Asunto: RE: 19001418900420210013600 SANDRA BALCAZAR C.C. 34.539.886 SOLICITA NULIDAD RECHAZADA

Se remite lo solicitado, no sin advertir que la providencia se encuentra publicada en los estados electrónicos de la Rama Judicial para su consulta por lo tanto es allí en donde deben consultarse las Providencias del proceso.-

Atentamente

JOSE YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ

De: SANDRA BALCAZAR <popayancont@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de julio de 2021 12:56 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 19001418900420210013600 SANDRA BALCAZAR C.C. 34.539.886 SOLICITA NULIDAD RECHAZADA

De: SANDRA BALCAZAR <popayancont@hotmail.com>

Enviado: martes, 27 de julio de 2021 20:57

Para: j04cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUEZ. CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN

j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No.19001418900420210013600

DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE MONTECARLO

DEMANDADA: SANDRA BALCAZAR MURGUEITIO

ASUNTO: APELACION EN CONTRA DEL AUTO 2516

SANDRA BALCAZAR MURGUEITIO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando a nombre propio, en calidad de demandada en el proceso de la referencia, me permito presentar RECURSO DE APELACION, contra el auto 2516, por el cual se niega la nulidad por indebida notificación, dentro del presente proceso ejecutivo, con fundamento en los siguientes argumentos:

De conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, establece: "...El auto que contiene el **requerimiento de pago** no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda..."

Y mas adelante el artículo prosigue:

"... Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales..."

se observa que en el auto demandado, el Juez, en forma errónea e ilegal resuelve:

Resuelve:

PRIMERO: Rechazar la nulidad planteada por la parte demandada.

No hay lugar a condenar en costas por no haberse generado.

SEGUNDO: TENER por surtida la notificación de la señora SANDRA BALCAZAR MURGUEITIO, el día 21 de julio de 2021, en los términos del Decreto 806 de 2020, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Como se puede observar, no solo se niega la nulidad sino que además se entiende notificado a partir del 21 de julio de 2021, sin que tenga acceso a los documentos, soportes que respaldan la deuda, pues tengo evidencia del pago de algunos pagos de cuotas de administración.

Es claro que esta disposición, viola no solo el debido proceso, sino además el derecho de contradicción.

Según el Código General del Proceso, el demandado ejecutado, debe contestar y aportar las pruebas que demuestre no deber en todo o en parte, aportando, los documentos en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario.

El objetivo principal de la notificación es garantizar que la persona se entere de forma efectiva sobre la actuación que se va a surtir, de tal forma que se vuelve un pilar del Debido Proceso y del derecho de defensa.

El numeral 8º. del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Sobre la notificación del auto admisorio de la demanda, acreditamos que la parte demandante no realizó el mínimo esfuerzo para notificar para así no permitir la defensa de mis derechos y el debido proceso.

La indebida notificación, ocasiona que no haya promovido actividad alguna para contestar la demanda o presentar excepciones, hasta la fecha, no existe en mi correo notificación alguna por la parte demandante, y menos con fecha 17 julio de 2021, favor anexar copia de la acreditación de la notificación, esta es una de las obligaciones de la parte demandante y no fue surtida eficazmente.

Un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario, por esto solicito me envíen la prueba presentada por la parte demandante.

Sobre la recepción del mensaje, puede pasar que el interesado remita el correo electrónico, pero **este no llegue a la bandeja de entrada de la persona a notificar**, bien sea por problemas del servidor, falta de espacio, errores en la digitación de la dirección electrónica, entre otros factores. Por ello, la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, indicó que los términos de notificación sólo empezarán a contarse cuando **el emisor reciba un acuse de recibo** por parte del destinatario o se pueda constatar que este último efectivamente se ha enterado de la actuación.

Para responder adecuadamente a la inquietud planteada, es importante establecer que la remisión del correo electrónico tiene tres momentos:

- Envío del mensaje: El mensaje de datos sale del servidor del remitente y el sistema notifica que el mensaje fue enviado correctamente.
- Recepción del mensaje: El mensaje de datos llega al correo del destinatario y aparece en la bandeja de entrada (puede ser en la bandeja de entrada principal, en el Spam o en alguna otra carpeta, pero en todo caso estará disponible para el destinatario)

- Lectura del mensaje: El destinatario puede abrir el mensaje de correo electrónico y leer los archivos adjuntos.

SEGUNDO: TENER por surtida la notificación de la señora SANDRA BALCAZAR MURGUEITIO, el día 21 de julio de 2021, en los términos del Decreto 806 de 2020, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características".

Que este marco normativo debe garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-426 de 2020, reiterada en la Sentencia T-421 de 2018, indicó que este derecho implica "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes".

Al día siguiente en que se solicita la nulidad, x conducta concluyente se entenderá surtida la notificación por conducta concluyentes 301 CGP

solamente se limitó a presentar un memorial en donde confiere poder a profesional del derecho para su representación de manera extemporánea pretendiendo se le notifique por conducta concluyente

SOLICITUD.

Se acepte el recurso de apelación, en efecto suspensivo, en contra del Auto 2516, por el cual se rechaza la nulidad planteada por la demanda, y se tiene por surtida la notificación de la señora SANDRA BALCAZAR MURGUEITIO, el día 21 de julio de 2021, en los términos del Decreto 2020.

En consecuencia, se remite el presente documento, al superior jerárquico, para que surta el trámite el recurso de apelación, con el expediente íntegro.

Se suspenda toda actuación, hasta tanto, se surta la apelación presentada.

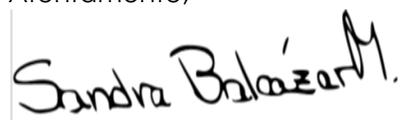
NOTIFICACIONES

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

La suscrita será notificado en la dirección registrada en el RUT, y el correo electrónico que utilizado para comunicarme con ustedes, que cree debido y como consecuencia del presente proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Sandra Balcazar M." The signature is written in a cursive style with a vertical line to the left of the name.

SANDRA BALCAZAR MURGUEITIO
C.C. 34.539.886 de Popayán